



EXPEDIENTE N° : 537-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO CERRO MOCHO E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE IGNACIO ESCUDERO, PROVINCIA
DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0864-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de mayo de 2018, escrito de descargos de fecha 13 de junio de 2018, y;

I. ANTECEDENTES

1. El día 18 de febrero de 2015, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Piura**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de **SERVICENTRO CERRO MOCHO E.I.R.L.²** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la carretera Panamericana Norte Km. 34 – Anexo San Pedro, distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana y departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N, de fecha 18 de febrero de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³ y en el Informe de Supervisión Directa N° 002-2015-OEFA/OD PIURA-HID, de fecha 20 de abril de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 111-2016-OEFA/OD PIURA, de fecha 9 de setiembre de 2016 (en adelante, **ITA**) la OD PIURA analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁵.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 670-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de marzo de 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 6 de abril de 2018⁷ la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20484336343.

² De la revisión del contenido de la Resolución Subdirectoral N° 670-2018-OEFA/DFAI/SFEM que obra en el presente expediente, se advierte que por error material se consignó en el encabezado, contenido y parte resolutoria como administrado a: Estación de Servicios Cerro Mocho E.I.R.L. con Registro Único de Contribuyente N° 20484336343 ; no obstante, se debió consignar como administrado lo siguiente: Servicentro Cerro Mocho E.I.R.L. con Registro Único de Contribuyente N° 20172781005.

³ Páginas 19 al 21 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 002-2015-OEFA/OD PIURA-HID" contenido en el Disco Compacto (en adelante CD). Folio 12 del expediente.

⁴ Páginas 1 al 8 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 002-2015-OEFA/OD PIURA-HID" contenido en el CD. Folio 12 del expediente.

⁵ Folios del 1 al 11 del Expediente.

⁶ Folios del 13 al 17 del Expediente.

⁷ Folio 18 del expediente.





PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo, las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. A la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción, el administrado no presentó descargos al presente PAS.
5. Con fecha 28 de mayo de 2018 la Subdirección de Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 864-2018-OEFA/SFEM-IFI (en adelante: **Informe Final de Instrucción**).
6. Con fecha 13 de junio de 2018, la empresa Comercial Herrera Távora E.I.R.L. presentó un escrito en relación al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: EE.SS. Cerro Mocho no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.

a) Normativa Aplicable

10. El Artículo 55° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo **RPAAH**)⁹ establece que los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
11. El Artículo 37¹⁰ de la LGRS establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a remitir a la autoridad competente, entre otros documentos, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **DRMS**) que contiene la información sobre los residuos generados durante el año transcurrido y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **PMRS**) que describe cómo se manejarán los residuos sólidos en el siguiente periodo.
12. Asimismo, el artículo 115¹¹ del Reglamento de la LGRS ordena que los citados documentos deberán ser presentados a la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental (...)."

¹⁰ Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314.

"Artículo 37°.- Acondicionamiento de residuos

37.1 Los generadores de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal remitirán anualmente a la autoridad de su Sector una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en la que detallarán el volumen de generación y las características del manejo efectuado, así como el plan de manejo de los residuos sólidos que estiman que van a ejecutar en el siguiente periodo."

¹¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.





13. De acuerdo a las normas citadas, se desprende que los Generadores de Residuos Sólidos del ámbito de gestión no municipal deben remitir a la autoridad competente su Declaración del Manejo de Residuos Sólidos generados durante el año transcurrido, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
- b) Análisis del hecho imputado
14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹² y en el ITA¹³, la OD Piura constató, durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.
- c) Análisis de los descargos
15. Con fecha 13 de junio de 2018, la empresa Comercial Herrera Távara E.I.R.L. presentó un escrito, alegando ser el nuevo titular de la Unidad Fiscalizable a través de contrato de compra venta celebrado con fecha 14 de mayo del presente año. Asimismo, indicó no haber tenido conocimiento de la existencia de algún incumplimiento de compromisos ambientales por adquirirlo de buena fe; asimismo, se compromete a corregir gradualmente las infracciones imputadas al administrado.
16. Adicionalmente, indica haber presentado solicitud de cambio de razón social a OSINERGMIN para la puesta en funcionamiento de la Estación de Servicios adquirida, puesto que indica que no se encuentra en funcionamiento.
17. Asimismo, en su escrito de descargos de fecha 19 de junio de 2018, se compromete a cumplir con las medidas correctivas propuestas, ya que reconoce el grado de responsabilidad de la Estación de Servicios.
18. Al respecto, cabe precisar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, figura en el Registro de Hidrocarburos, como titular de la estación, la empresa "Servicentro Cerro Mocho E.I.R.L.", ello se desprende de la búsqueda realizada al Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN¹⁴.

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental (...)."

¹¹ **Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314.**

"Artículo 37°.- Acondicionamiento de residuos

37.1 Los generadores de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal remitirán anualmente a la autoridad de su Sector una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en la que detallarán el volumen de generación y las características del manejo efectuado, así como el plan de manejo de los residuos sólidos que estiman que van a ejecutar en el siguiente período."

¹¹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el

¹² Página 6 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 002-2015-OEFA/OD PIURA-HID" contenido en el Disco Compacto (en adelante 'CD'). Folio 11 del Expediente.

Folio 10 del Expediente.

Folio 74 del expediente.





19. Por otro lado, de la revisión de la documentación obrante en el expediente y de la búsqueda del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**), podemos advertir que el administrado, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha remitido información que desvirtúe o subsane el presente hecho imputado.
20. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no remitió la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015; infringiendo la obligación contenida en el Artículo 55° del RPAAH.
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que correspondería **declarar la responsabilidad administrativa de SERVICENTRO CERRO MOCHO E.I.R.L.**, en el presente extremo.

III.2 Hecho imputado N° 2: EE.SS. Cerro Mocho no ha remitido el Informe Ambiental Anual del año 2014.

a) Normativa Aplicable

22. El Artículo 108° del nuevo RPAAH¹⁵, establece que el titular de una actividad de hidrocarburos tiene la obligación de presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, en el cual se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones de la normatividad ambiental aplicable.

b) Análisis del hecho imputado

23. En el Informe de Supervisión¹⁶ y en el ITA¹⁷, la OD Piura constató, durante la Supervisión Regular 2015, que, el administrado no había presentado el Informe Ambiental Anual del año 2014.

c) Análisis de los descargos

24. Con fecha 13 de junio de 2018, la empresa Comercial Herrera Távara E.I.R.L. presentó un escrito, alegando ser el nuevo titular de la Unidad Fiscalizable. No obstante, de la revisión del Registro de Hidrocarburos se advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución el titular es "Servicentro Cerro Mocho E.I.R.L".
25. Asimismo, en su escrito de descargos de fecha 19 de junio de 2018, se compromete a cumplir con las medidas correctivas propuestas, ya que reconoce el grado de responsabilidad de la Estación de Servicios.

⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 108°. – Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

Las personas a que hace referencia el artículo 2° del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda".

⁶ Páginas 7 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 002-2015-OEFA/OD PIURA-HID" contenido en el CD. Folio 11 del expediente.

¹⁷ Folio 10 del Expediente.





26. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente y de la búsqueda del STD, podemos advertir que el administrado, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha remitido información que desvirtúe o subsane el presente hecho imputado.
27. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado no ha presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014, incumpliendo así lo estipulado en el artículo 108° del RPAAH.
28. Dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que correspondería **declarar la responsabilidad administrativa de SERVICENTRO CERRO MOCHO E.I.R.L. en el presente extremo.**

III.3 Hecho imputado N° 3: EE.SS. Cerro Mocho no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.

a) Normativa Aplicable

29. El Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁸ (en adelante, RPAAH), así como el Artículo 8° del NRPAAH¹⁹, establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, el titular deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el cual deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
30. Asimismo, el Artículo 59° del RPAAH, así como el Artículo 58° del NRPAAH, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de efluentes y emisiones en la frecuencia establecida como compromiso en su Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, el Artículo precitado indica que los informes de monitoreo deben presentarse ante la Autoridad Competente el último día hábil del mes siguiente a cada período de monitoreo.²⁰

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)"

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental.-

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"

²⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINGERMN."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia





31. Teniendo en consideración el alcance de los Artículos antes citados, el administrado se encuentra obligado a presentar el monitoreo de calidad de aire y ruido de acuerdo a la periodicidad establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
32. Mediante la un Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 079-2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030DR del 17 de setiembre de 2008²¹ (en adelante, **PMA**), el administrado se comprometió, entre otros aspectos, a presentar el monitoreo de calidad de aire y ruido en una periodicidad trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, 030-96-EM/DGAA y 085-2003-PCM²²
33. De lo señalado, se advierte que el administrado asumió el compromiso de monitorear la calidad de aire y ruido en una periodicidad trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, 030-96-EM/DGAA y 085-2003-PCM.
34. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado
35. En el Informe de Supervisión²³ y en el ITA²⁴, la OD Piura constató, durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.
- d) Análisis de los descargos
36. Con fecha 13 de junio de 2018, la empresa Comercial Herrera Távara E.I.R.L. presentó un escrito, alegando ser el nuevo titular de la Unidad Fiscalizable. No obstante, de la revisión del Registro de Hidrocarburos se advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución el titular es "Servicentro Cerro Mocho E.I.R.L".
37. Asimismo, en su escrito de descargos de fecha 19 de junio de 2018, se compromete a cumplir con las medidas correctivas propuestas, ya que reconoce el grado de responsabilidad de la Estación de Servicios.
38. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente y de la búsqueda del STD, podemos advertir que el administrado, a la fecha de emisión

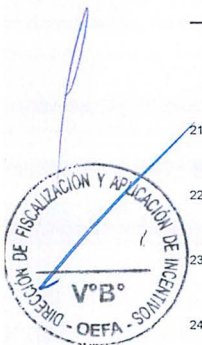
que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental"

²¹ Páginas 28 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 002-2015-OEFA/OD PIURA-HID" contenido en el CD. Folio 11 del expediente.

²² Páginas 72 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 002-2015-OEFA/OD PIURA-HID" contenido en el CD. Folio 11 del expediente.

²³ Página 7 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 002-2015-OEFA/OD PIURA-HID" contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.

²⁴ Folio 10 del expediente.





de la presente Resolución, no ha remitido información que desvirtúe o subsane el presente hecho imputado.

39. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado no ha presentado el monitoreo de calidad de aire y ruido en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, incumpliendo así lo estipulado en el artículo 57° y 59° del RPAAH y el artículo 58° del nuevo RPAAH.
40. Dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que correspondería **declarar la responsabilidad administrativa de SERVICENTRO CERRO MOCHO E.I.R.L. en el presente extremo.**

III.4 Hecho imputado N° 4: EE.SS. Cerro Mocho no cuenta con Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos.

a) Normativa aplicable

41. Al respecto, el Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, señala que el generador de residuos sólidos es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.²⁵
42. Adicionalmente el artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Supremo N° 57-2004-PCM (en adelante, RLGRS), indica que Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, entre otros.²⁶
43. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, NRPAAH), señala que los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314.²⁷

b) Análisis del hecho imputado

²⁵ Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314

"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

(...)"

²⁶ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Supremo N° 0057-2004-PCM.

"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

(...)

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento (...)"





44. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁸, la OD Piura constató, durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado no cuenta con Registro de Generación de Residuos Sólidos en sus instalaciones.
45. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio²⁹, la OD Piura concluyó que el administrado no cuenta con Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos:
- c) Análisis de los descargos
46. Con fecha 13 de junio de 2018, la empresa Comercial Herrera Távara E.I.R.L. presentó un escrito, alegando ser el nuevo titular de la Unidad Fiscalizable. No obstante, de la revisión del Registro de Hidrocarburos se advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución el titular es "Servicentro Cerro Mocho E.I.R.L".
47. Asimismo, en su escrito de descargos de fecha 19 de junio de 2018, se compromete a cumplir con las medidas correctivas propuestas, ya que reconoce el grado de responsabilidad de la Estación de Servicios.
48. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente y de la búsqueda del STD, podemos advertir que el administrado, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha remitido información que desvirtúe o subsane el presente hecho imputado.
49. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado no cuenta con Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos, incumpliendo así lo estipulado en el artículo 55° del RPAAH en concordancia con el artículo 39° del RLGRS.
50. Dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que correspondería **declarar la responsabilidad administrativa de SERVICENTRO CERRO MOCHO E.I.R.L. en el presente extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

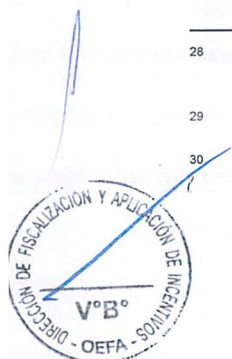
²⁸ Página 21 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 002-2015-OEFA/OD PIURA-HID" contenido en el CD. Folio 12 del expediente.

²⁹ Folio 9 del Expediente.

³⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"





dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³¹.

53. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar **la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³³ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

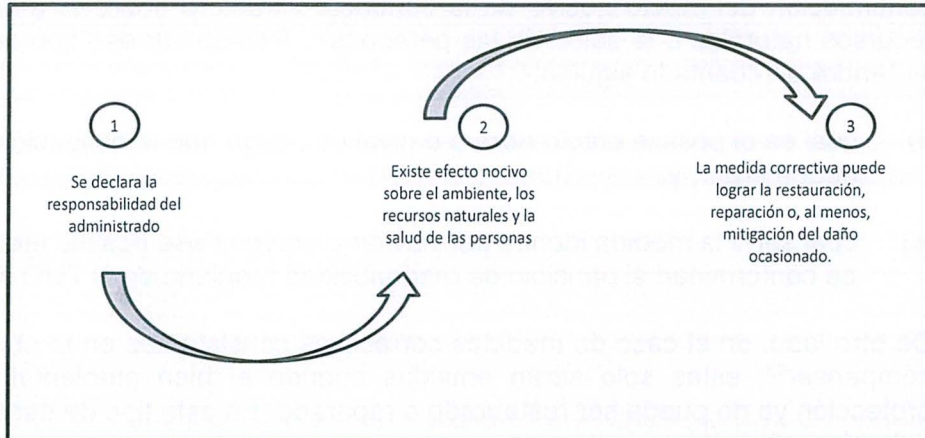
(El énfasis es agregado)





- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del

³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

57. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1 Hecho imputado N° 1:

59. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.
60. Al respecto, se debe señalar que la conducta infractora materia de análisis impide que la Autoridad Administrativa pueda verificar el correcto manejo de los residuos sólidos en su unidad operativa y de la correcta disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos fuera de su estación de servicios.
61. De la revisión de los actuados en el Expediente y del STD se advierte que, la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido su conducta infractora.

37

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)".

38

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





62. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en los artículos 18° y 19° del RPAS y el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.	<p>a) Acreditar la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2017 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2018, conforme a la normativa vigente.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2018 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2019, del administrado.</p>	<p>-En referencia a la obligación del literal a) deberá presentar la información solicitada hasta antes del 15 de abril del 2018.</p> <p>-Respecto de la obligación del literal b), deberá presentar la información solicitada hasta antes de 15 de abril del 2019.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación de Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al periodo 2017 o del periodo del 2018 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2018 o del periodo 2019, del administrado.</p> <p>ii) La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, del periodo 2017 ó 2018 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2018 ó 2019 que detalle los volúmenes de generación de residuos sólidos, disposición temporal y final de éstos, así como datos y certificados de vigencia de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o de ser el caso de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) que intervengan en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, la misma que debe encontrarse debidamente registrada ante la autoridad competente de acuerdo a su vigencia en DIGESA o en MINAM.</p>

63. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice las gestiones necesarios para recabar la información necesaria para presentar su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2017 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2018 o de ser el caso del periodo posterior.
64. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que la administrada presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.





V.2.2 Hecho imputado N° 2:

- 65. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no ha remitido el Informe Ambiental Anual.
- 66. Al respecto, se debe señalar que la conducta infractora materia de análisis impide que la Autoridad Administrativa conozca el nivel de cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos ambientales aprobados en el Instrumento de Gestión Ambiental en el periodo anterior del año en curso; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.
- 67. De la revisión de los actuados en el Expediente y del STD se advierte que, la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido su conducta infractora.
- 68. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en los artículos 18° y 19° del RPAS y el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

resunta Conducta Infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no ha remitido el Informe Ambiental Anual del año 2014.	a) Acreditar la presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2017, conforme a la normativa vigente. b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2018, conforme a la normativa vigente.	-En referencia a la obligación del literal a) deberá presentar la información solicitada hasta antes del 31 de marzo del 2018. -Respecto de la obligación del literal b), deberá presentar la información solicitada hasta antes del 31 de marzo del 2019.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del Informe Ambiental Anual, correspondiente al periodo 2017 o de ser el caso del periodo 2018. ii) El Informe Ambiental Anual del periodo 2017 o de ser el caso del periodo del 2018 deberán contener la siguiente información: - Datos generales del establecimiento, - Proceso productivo, - Normativa ambiental aplicable, - Compromisos ambientales - Programa de monitoreo - Residuos Sólidos, - Plan de contingencia, - Contaminación y/o daños ambientales - Impactos sociales y culturales, - Entre otros datos que el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos exige.

- 69. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado presente los Informes Ambientales Anuales del periodo 2017 o de ser el caso del periodo 2018, en los cuales se describan la información detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.





70. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que la administrada presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

V.2.3 Hecho imputado N° 3:

71. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó el monitoreo de calidad de aire y ruido en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.
72. Al respecto, se debe señalar que la falta de presentación de los referidos monitoreos, impide que la Autoridad Administrativa conozca de la ejecución de los monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.
73. De la revisión de los actuados en el Expediente y del STD se advierte que, la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido su conducta infractora.
74. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en los artículos 18° y 19° del RPAS y el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

resunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó el monitoreo de calidad de aire y ruido en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.	<p>a. Acreditar la presentación del informe de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo trimestre del 2018.</p> <p>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del 2018.</p>	<p>-En referencia a la obligación del literal a), deberá presentar la información solicitada hasta antes del 30 de julio del 2018.</p> <p>-Respecto de la obligación del literal b), deberá presentar la información solicitada hasta antes del 31 de octubre del 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo trimestre de 2018 o de ser el caso del tercer trimestre de 2018.</p> <p>ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio donde se verifique los resultados de las mediciones realizadas en cada punto de monitoreo (coordenadas geográficas UTM-WGS84).</p> <p>iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos), detallando fecha y coordenadas geográficas en sistema UTM WGS 84, donde se verifique ejecución del proceso de monitoreo.</p>





- 75. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado presente el Informe de Monitoreo Ambiental de la calidad de aire y ruido del segundo trimestre del 2018, o de ser el caso del tercer trimestre del 2018.
- 76. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe ambiental de calidad de aire y ruido con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

V.2.4 Hecho imputado N° 4:

- 77. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos.
- 78. Al respecto, es preciso indicar que no contar con un Registro de Generación de Residuos en General impide que la Administración verifique de manera documentaria la disposición de los residuos generados en la unidad fiscalizable; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.
- 79. De la revisión de los actuados en el Expediente y del STD se advierte que, la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido su conducta infractora.
- 80. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en los artículos 18° y 19° del RPAS y el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida correctiva

resunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos	Acreditar la implementación del Registro de Generación de Residuos en General	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el Registro fotográfico con fecha cierta de la implementación del Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre del Establecimiento - Fecha de Generación de residuos. - Cantidades y/o volúmenes generados - Resumen estadístico de cantidades y/o volúmenes puestos a disposición final.





81. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado recabe la información que necesita para dar cumplimiento a la correctiva.
82. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo registro de generación de residuos sólidos con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

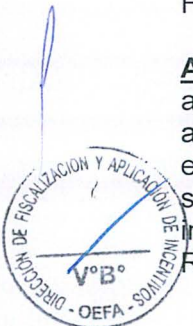
Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado **SERVICENTRO CERRO MOCHO E.I.R.L.**, por la comisión de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 670-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **SERVICENTRO CERRO MOCHO E.I.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **SERVICENTRO CERRO MOCHO E.I.R.L.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **SERVICENTRO CERRO MOCHO E.I.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a cinco (5) UIT ni mayor a quinientos (500) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **SERVICENTRO CERRO MOCHO E.I.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





Artículo 6°.- Informar a **SERVICENTRO CERRO MOCHO E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **SERVICENTRO CERRO MOCHO E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **SERVICENTRO CERRO MOCHO E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/cchm/cdh